

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7 ⁵⁰ pts.	trimestre
Provincia...	8 ⁵⁰ »	»
Extranjero..	10 ⁰⁰ »	»

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. M. M. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 22)

Dirección General de Obras públicas

Puertos

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Treillard, en solicitud de autorización para ampliar un balneario de su propiedad, sito en la playa de Salinas.

Resultando:

1.º Que por Real orden de 22 de Enero de 1887 se concedió á D. Bonifacio García Robés autorización para construir el balneario de que se trata y que según consta en escritura otorgada en Avilés en 1.º de Octubre de 1907 ante el Notario D. Simón Barañano, el Sr. Treillard ha adquirido por compra los derechos que por aquella disposición tenía el Sr. García Robés.

2.º Que en el período de información pública han hecho constar su oposición D.ª Josefa Rubio y D. Francisco Fernández Quevedo, fundándose en el hecho de que desde hace tiempo y con arreglo al artículo 39 de la Ley de Puertos vienen instalando anualmente casetas para baños, durante la temporada de verano, en la parte de la zona que el peticionario pretende ocupar.

3.º Que todos los informes emitidos en el expediente son favorables á lo solicitado, excepto en cuanto se refiere á la ocupación de una zona de playa con las casetas móviles anejas al balneario, ocupación que el Ingeniero encargado de la construcción del proyecto y el Ministerio de Marina informan que corresponde autorizar al Alcalde, mientras el Ingeniero Jefe de Obras públicas sostiene que corresponde á este Ministerio aquélla autorización.

Considerando:

1.º Que no puede estimarse como servicio de caracter temporal el de las casetas móviles anejas á un balneario permanente, y que con arreglo á los artículos 39 y 42 de la vigente Ley de Puertos y 2.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883 las concesiones de estos balnearios permanentes, con todos sus servicios anejos, corresponde á este Ministerio, máxime cuando los Alcaldes, al conceder las autorizaciones de que trata el artículo 39 de la

Ley, obran como delegados de la Administración central que, aun admitiendo que el caso fuera dudoso, era la llamada á resolver en definitiva, con preferencia si la autoridad en quien delega en casos bien determinados, distintos del que ahora se plantea.

2.º Que si los que se han opuesto á lo solicitado alegan como fundamento de su oposición el hecho de que, anualmente solicitan y obtienen, desde hace varios años, autorización para ocupar parte de la playa con casetas, en la forma prevenida en el artículo 39 de la Ley, es indudable que no puede estimarse su oposición con fuerza legal, puesto que esa autorización tiene bien determinado un caracter temporal, y los derechos que de ella nacen prescriben al terminar el período á que la misma se refiere.

3.º Que aun reservándose este Ministerio la concesión del balneario solicitado, con todos sus servicios anejos y siendo preferente la petición del Sr. Treillard, por su caracter de permanente, la Administración no debe prescindir de consideraciones morales, atendibles siempre, y debe tratar de armonizar las aspiraciones de todos, en cuanto sean justas, por lo que reconociendo al Sr. Treillard el derecho á ampliar el balneario en la forma solicitada debe, en cuanto al emplazamiento del edificio y de las casetas móviles, respetar en lo posible costumbres que, si no pueden estimarse como derechos, no hay razón para alterar sin que se imponga la necesidad de modificarlas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Se autoriza á D. Antonio Treillard para ampliar un balneario de su propiedad, sito en la playa de Salinas, Oviedo, con las siguientes condiciones:

Primera. Se entenderá el Sr. Treillard subrogado al D. Bonifacio García Robés en cuantos derechos y obligaciones adquirió éste por virtud de la Real orden de 22 de Enero de 1887 y que le autorizó para establecer el balneario que el Sr. Treillard trata de ampliar.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que suscribe el Arquitecto D. Tomás Acha, salvo lo dispuesto en la condición siguiente:

Tercera. El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, con audiencia de la autoridad de Marina, del Alcalde, el peticionario y los opositores, determinará sobre el terreno si es posible ampliar el balneario hacia el Oeste en vez de hacerlo hacia el Este, como está proyectado, y fijará la zona en que hayan de situarse las casetas móviles anejas al balneario, procurando armonizar las aspiraciones de los interesados en cuanto sean compatibles con el servicio del balneario.

Cuarta. El Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue verificará el replanteo de la obra tal como haya de construirse con arreglo á la condición anterior, extendiéndose acta triplicada acompañada del plano y perfiles correspondientes que se someterá á la aprobación de esta Dirección general, debiendo de entregarse un ejemplar después de aprobado al concesionario y archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de esa provincia.

Quinta. Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, á contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de esta resolución, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione la inspección de las obras y el cumplimiento de las cláusulas anteriores.

Sexta. El concesionario queda obligado á demoler las obras parcial ó totalmente, sin derecho á indemnización alguna, cuando á juicio de la autoridad militar lo exijan los intereses de la defensa.

Asimismo remitirá el concesionario al Gobernador Militar de la provincia un ejemplar del acta de reconocimiento formada por el representante del Estado.

Séptima. Esta autorización se entiende concedida sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente Ley de puertos y á las disposiciones relativas á accidentes y contrato del trabajo.

Octava. La falta de cumplimiento de cualquiera de las precedentes condiciones llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Junio de 1909.—El Director general, A. Calderón.—Rubricado.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 2.944

Junta provincial de Instrucción pública

Se hallan vacantes y se anuncian para su provisión interina las siguientes escuelas, conforme al art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907:

Mixtas, con 625 pesetas

Obona, en Tineo.
El Viso, en Langreo.

De niñas, con 625 pesetas

Telleo, en Lena.

De niñas, con 500 pesetas

Breceña, en Villaviciosa.

Mixtas con 500 pesetas

Ronda Villar, en Boal; Carabanzo, en Lena; Proacina, en Proaza.

Mixtas, con 550 pesetas

Nembro, en Gozón.

Los maestros y maestras aspirantes remitirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo manifestar en la instancia el punto de su habitual residencia.

Las Juntas locales de primera enseñanza remitirán dentro del mismo plazo certificación del acuerdo en que interesa que las escuelas mixtas sean provistas en maestros, pues de no verificarlo se proveerán en maestras reglamentariamente, teniendo en cuenta que para el caso no basta que la petición sea hecha por la Alcaldía.

Oviedo 22 de Junio de 1909.—El Gobernador Presidente, Juan Polanco.—El Secretario, Francisco F. Jardón.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Visto el expediente remitido por el Alcalde de Oviedo sobre las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales últimamente verificadas en esta capital y sobre la capacidad legal de alguno de los Concejales electos:

Resultando que celebradas en el concejo de Oviedo las elecciones municipales últimamente convocadas y examinadas las actas parciales de las distintas Secciones que constituyen el Distrito electoral de Oviedo, ninguna protesta contienen á excepción de la 2.ª del Distrito 7.º, denominada «San Pedro de Nora», en la que por el Candidato D. Román Alvarez y Gonzalez se protestó contra la capacidad del Adjunto D. Ramón Alonso, por no saber leer y escribir; y la 3.ª del 2.º Distrito titulada «San Julián de Box», que ofrece la particularidad de haberse constituido definitivamente la Mesa, además del Presidente y adjuntos, con los Interventores previamente posesionados D. Ramón Alvarez García,

D. Faustino Alvarez Perez, D. Jerónimo Alonso Palicio, D. Severino Candanedo Coto, D. Baltasar Noval Cases, D. Agustín Arbesú González, D. Manuel Alonso Alvarez, y D. José Alvarez Pelaez, y á pesar de hacerse constar en la referida acta que en fé de lo consignado en ella y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 46 de la Ley electoral firmaban todos los individuos de la Mesa, solo lo han verificado el Presidente, Adjuntos y cuatro Interventores, sin que conste el motivo por qué han dejado de suscribirla los otros cuatro Interventores D. Baltasar Noval, D. Agustín Arbesú, D. Manuel Alonso y D. José Alvarez.

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo el día 6 de Mayo último al objeto de proceder á la proclamación de Concejales electos, se presentaron por escrito ante la misma las siguientes protestas: una del Candidato D. Enrique de Benito y de la Llave contra la elección verificada en la sección 3.ª del 2.º Distrito, titulada «San Julián de Box,» por haberse procedido á la constitución de la Mesa sin los Adjuntos; haberse resistido á dar posesión á dos Interventores no obstante la presentación de sus credenciales por los interesados; haberse procedido á la votación en términos que imposibilitaban de adquirir certeza alguna sobre la identidad personal de los electores ó que autorizaban á adquirirla en sentido contrario al deseado por la ley; haberse verificado la votación sin el debido orden y acudiendo muchos con palos y bastones al Colegio electoral; no haber podido ejercer libremente sin coacción el derecho de sufragio no pocos electores; no constar que el escrutinio se celebraba normalmente, que se expedieran y publicaran las oportunas certificaciones, ni se remitieran inmediatamente á la Junta provincial la lista de votantes y otros documentos precisados por la Ley, y haberse visto precisados á retirarse de la Mesa, á consecuencia de estas circunstancias tan anormales, los Interventores D. Edmundo Díaz y D. Jesús Iglesias.

Una contraprotesta de D. José García Braga manifestando ser falso y carecer de fundamento cuanto se dice en la anterior protesta; que se constituyó la Mesa á la hora que la Ley señala sin que los Interventores D. Edmundo Díaz y otros se hubiesen posesionado, empezando la votación á la hora que también designa la Ley, manifestando el D. Edmundo, después de transcurrido algún tiempo, que se retiraba porque estaba convencido de que sus Candidatos no tenían votos y que la elección se estaba verificando con toda legalidad, y que no hubo tumulto alguno, como lo demuestra el que no hubo necesidad de pedir auxilio, ni se ejercieron coacciones.

Otra protesta del Candidato don Alvaro Antonio Sanchez contra la elección de la 2.ª Sección del 4.º Distrito, denominado San Vicente, por haberse ejercido coacciones con los electores, comprando votos públicamente, y contra la de todo el Distrito por aparecer en las Mesas papeletas con el nombre de D. José María Cienfuegos Jovellanos y otras con el de D. José María Cienfuegos Jovellanos y Bernaldo de Quirós, y pide se computen los votos al nombre que correspondan, llamando la atención el elector D. José Cima á la Junta acerca de que en la Sección 3.ª del expresado

Distrito 4.º aparecían 248 papeletas leídas y 281 electores, para que se determinase lo que hubiere lugar respecto á estas diferencias.

Y otras dos protestas suscritas por D. Román Alvarez, D. Aurelio Cuartas y D. Fernando Novoa contra la elección de las Secciones 2.ª y 3.ª del 7.º Distrito, respecto á la primera por haberse ejercido coacción contra los electores y haber estado constituida la Mesa electoral y el Colegio en el término municipal de Las Regueras y no en el de Oviedo como la Ley previene; y con referencia á la segunda por haber habido también coacciones hasta el punto de haber tenido necesidad de intervenir la Guardia civil á causa del desorden producido; contraprotestando los Candidatos D. Juan Uria y D. José Cuesta que la elección en la Sección segunda se verificó en el local anunciado por la Junta municipal á su debido tiempo y que el acta de la tercera Sección la firman todos los Interventores de los Candidatos que protestan, sin haber formulado ninguna contra la forma en que se celebraba la elección, como tampoco la formuló el Candidato Sr. Novoa, que se hallaba presenciándola;

Resultando que hecha la proclamación de concejales electos por el candidato D. Enrique de Benito y de la Llave se reclama en escrito de 13 de Mayo contra la validez de la elección verificada en el distrito segundo, sección tercera, titulada San Julián de Box, solicitando su nulidad, no sólo por los motivos expuestos ante la Junta municipal de escrutinio que quedan consignados en el segundo resultado, sino que además también se constituyó la Mesa sin los suplentes de los adjuntos, no habiendo sido admitidas las protestas que contra tal infracción se formularon; se ejercieron funciones presidenciales en aquélla por quien no ostentaba legalmente semejante calidad y no se admitieron las observaciones y protestas que en uso de su derecho formulaban verbalmente durante la elección los candidatos por el distrito Sres. Fernández Palicio y Rocés Vigil: que la contraprotesta presentada por D. José García Braga en la misma sesión de la Junta municipal del Censo no tiene otro valor que el de ser aclaratoria de la que el recurrente suscribió, supuesto que no hace más que señalar algunos hechos de los sustentados por él para tratar de negarlos, lo cual supone que admite la existencia de los demás, que son la mayor parte; se extiende en varias consideraciones para demostrar la ilegalidad de la elección y la infracción de los artículos 33 al 48 de la vigente Ley electoral, y acompaña un acta levantada por el Notario de esta capital D. Cipriano Alvarez Pedrosa, con fecha 4 de Mayo, en la que á requerimiento de D. Baltasar Fernández Palicio se consignan las manifestaciones que ante dicho Notario hicieron varios electores, interventores y candidatos respecto á los hechos ocurridos en el Colegio de San Julián de Box el día de la elección, que son los siguientes: manifiestan el Sr. Fernández Palicio, D. Roque Miguelez Vidal y D. Evaristo Camporro Braña que se constituyó la Mesa sin los adjuntos y sin los suplentes de éstos; que no se admitió la protesta hecha con motivo de lo expuesto, y el Presidente declaró constituida la Mesa: que aunque el Presidente era D. Manuel Alonso Prieto, quien asumió de hecho tal cargo fué

D. Cecilio Fanjul: que una partida de individuos á las órdenes de éste quitaba á viva fuerza las candidaturas de los electores conservadores y que un individuo votó por un muerto y otro lo hizo dos veces por dos electores, agregando el D. Evaristo Camporro que cuando se presentó á tomar posesión de su cargo de Interventor como tardara en hallar la credencial, fué arrojado del local por Cecilio Fanjul, Andrés González y González, dice que un individuo llamado José Fernández, que no era elector, estaba dentro del Colegio apoyando las indicaciones de D. Cecilio Fanjul; que á cada lado de la puerta del salón en que estaba constituida la Mesa, un hijo del señor Landeta daba dos pesetas á cada individuo que aceptaba la candidatura que le entregaba, hecho que también afirma el candidato D. Paulino Rocés; añadiendo que como candidato proclamado llamó varias veces sin resultado la atención del Presidente acerca de los abusos que cometía el Fanjul, quien asumía las atribuciones de aquél y ejercía coacción sobre los electores, así como lo hacían otros individuos quitando á viva fuerza las candidaturas conservadoras; que varios individuos votaron repetidas veces con diferentes nombres y que dentro del Colegio, así como en la escalera y pasillo que á él conducían había muchos hombres armados de garrotes; afirmando también las precedentes manifestaciones del Sr. Rocés, D. Edmundo Díaz y D. Jesús Iglesias por haber presenciado los hechos como Interventores de la sección de que se trata:

Resultando que el Concejal proclamado por el segundo distrito don José García Braga, evacuando el traslado que se le confirió de la anterior reclamación en escrito de 21 de Mayo expone, entre otras cosas, que los hechos que se dice sucedieron en San Julián de Box con motivo de la elección de Concejales son falsos y lo prueban las actas de constitución de la Mesa y de la votación que no contienen protesta ni reclamación alguna: que el acta notarial levantada por el reclamante Sr. de Benito no constituye prueba alguna, por que atendida su naturaleza las leyes no le atribuyen ninguna eficacia, por que está en contradicción con los referidos documentos oficiales y por que también está en abierta oposición con lo que resulta del acta notarial que el exposante presenta, y que careciendo de base y fundamento la reclamación suplica se desestime en todas sus partes y se declare válida y legal la elección y escrutinio de la Sección de referencia; acompaña copia de un acta notarial extendida en San Julián de Box el 19 de Mayo por el Notario de Oviedo D. Félix Rodríguez, en la que varios electores, entre ellos el Presidente, Adjuntos é Interventores de aquélla Sección afirman se constituyó la Mesa con el Presidente y Adjuntos; que nadie formuló protesta alguna; que el Presidente fué quien ejerció las funciones de tal sin que sea cierto que las haya asumido D. Cecilio Fanjul; que no es cierto que se haya ejercido coacción alguna ni se haya quitado candidatura á ningún elector; que todos los votantes estaban incluidos en el censo; que no es cierto se haya arrojado del local á nadie ni se haya distribuido dinero alguno, ni que Paulino Rocés haya hecho protesta alguna y menos

que hubiese en el Colegio gentes armadas.

Resultando que D. Teodomiro Menéndez, en concepto de candidato proclamado, en escrito de 12 de Mayo solicita se anule la elección verificada en la Sección tercera del cuarto Distrito, fundándose en que aparece una falsedad respecto al número de electores que votaron y de los que resultaron al hacer el escrutinio, pues que de 282 electores que emitieron el sufragio se escrutaron 241, resultando una diferencia de 41 votos que ignora á quién pertenecen; y el Concejal electo por dicho Distrito D. José Cienfuegos Jovellanos y Bernaldo de Quirós, con fecha 19 del referido mes, contesta á la precedente reclamación oponiéndose á lo que en ella se interesa por las razones de que no son exactas las cifras que aporta el Sr. Menéndez, porque según consta del acta correspondiente el número de votantes fué de 281 y las papeletas leídas 248, de suerte que la diferencia es de 33 que resultaron en blanco y que por omisión no se consignaron en la expresada acta, en la que no se formuló reclamación alguna no obstante hallarse representados en la Mesa todos los Candidatos, incluso el que ahora produce la protesta; pero aun en el supuesto de que hubiera habido 41 votos no adjudicados y se computaran á D. Teodomiro Menéndez, siempre resultaría en minoría porque obtuvo 67 votos menos que el exponente, que fué proclamado Concejal en el segundo lugar. Acompaña el Sr. Cienfuegos Jovellanos un documento privado, suscrito el 17 de Mayo por el Presidente, Adjuntos y cinco Interventores que constituyeron la Mesa de la Sección que nos ocupa, en el que después de hacer constar el número de votos que cada Candidato obtuvo, consignan que resultaron en blanco 33 papeletas, de las que no hizo mención en el acta por creerlo innecesario; y D. Victoriano Rodríguez González, Concejal electo también por el mismo Distrito, presenta un documento idéntico al anterior para justificar lo infundado de la reclamación deducida:

Resultando que D. Román Alvarez y González, candidato al cargo de Concejal por el Distrito séptimo, en escrito de 15 de Mayo recurre contra la validez de la elección celebrada en la Sección segunda del mismo, denominada San Pedro de Nora, solicitando se declare nula por haberse constituido el Colegio fuera del término municipal de Oviedo y en términos del Ayuntamiento de Las Regueras, infringiendo con ello la ley Electoral vigente que prescribe que las Mesas se constituyan dentro del término municipal y se atiendan al mayor núcleo de población, y que si bien es cierto que cuando se hizo la designación de locales se expuso al público, sin que hubiera reclamaciones en este punto, claramente puede inferirse que el espíritu de la Ley no hace relación á este hecho anómalo é inverosímil, sino que solamente se refiere al exigir que se exponga al público la designación de locales, á la situación del Colegio en los centros más populosos y para que sirva al elector de orientación para emitir su voto, presentando para justificar el hecho fundamental de su reclamación dos certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos de Oviedo y Las Regueras, relativas al deslinde de términos jurisdiccionales y rectificación de amojonamiento entre ambos Muni-

cipios, hecho en 11 de Noviembre de 1889:

Resultando que evacuando el traslado conferido contestan á la anterior reclamación los concejales electos por el expresado distrito 7.º, D. José Cuesta Fernández y D. Francisco Alonso Fernández, que la elección de la Sección 2.ª se verificó en el local escuela de San Pedro de Nora, según consta en el acta correspondiente firmada por el Presidente, Adjuntos é Interventores de todos los candidatos, incluso los del reclamante D. Román Alvarez sin que se formulase protesta alguna respecto á la instalación del Colegio electoral; que la designación de éste fué hecha á su debido tiempo por la Junta municipal del Censo de Oviedo, y publicada esta disposición á los efectos legales solo originó una reclamación, que no fué atendida y que únicamente hacía referencia á la conveniencia de designar el Colegio en un punto que constituyese el mayor núcleo de población; que la Escuela de San Pedro de Nora está sostenida y creada por el Ayuntamiento de Oviedo y que la celebración de la elección en dicho local ha facilitado á tal punto la emisión de sufragio de los electores, que de 491 que figuran en el Censo, han votado 380, proporción alcanzada en muy contados Colegios; por todo lo cual suplican se desestime la pretensión formulada por el Sr. Alvarez y se declaren válidas las elecciones en la mencionada Sección, acompañando una certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo en que consta que para la Mesa electoral de la Sección 2.ª del Distrito 7.º se designó la Escuela de Nora, y otro de la Secretaría del Ayuntamiento de Oviedo, en que se consigna que éste costea de sus fondos el sostenimiento de dicha escuela, única en la parroquia de San Pedro de Nora, así como los haberes del maestro que la regenta:

Resultando que el elector D. Vicente Fanjul reclama, en escrito de 13 de Mayo, contra la capacidad legal del Concejal electo por el cuarto distrito D. Victoriano Rodríguez González por no ser elector ni vecino del término municipal, puesto que no figura en las listas del Censo, ni en el padrón de vecinos del concejo; interesando el don Victoriano en su escrito de defensa se deniegue la solicitud del D. Vicente Fanjul por que es vecino de la parroquia de Colloto, correspondiente al precitado distrito, donde nació y vive desde su regreso de América; para justificar lo cual acompaña varias certificaciones expedidas por el Alcalde de barrio Párrago y varios vecinos de la expresada parroquia de Colloto y por el Jefe provincial de Estadística de Oviedo.

Resultando que D. Emilio Valenciano Diaz, elector y vecino de Oviedo, reclama asimismo en escrito de 11 de Mayo contra la capacidad de don Luis Rodríguez y Fernandez Casal, Concejales electos por el primer distrito, fundándose en que es contratista de la Beneficencia Provincial para el suministro de 1000 quintales métricos de harina para el corriente año, contrata que le fué adjudicada en subasta confirmada por la Excm. Diputación en sesión de 12 de Noviembre de 1908, y que en el caso de que el aludido D. Luis alegase haber traspasado la contrata á su hermano D. Celestino, deberá tenerse en cuenta que es consocio de éste, dueños ambos de la casa comercial de esta ciudad que gira bajo la razón social de Luis y Ce-

lestino Rodríguez, y resultaría igualmente clara y manifiesta la incapacidad para el cargo de Concejal con arreglo al artículo 43, párrafo 4.º de la Ley Municipal.

Resultando que D. Luis Rodríguez y Fernandez Casal en su escrito de defensa reconoce la certeza del hecho relativo á la contrata que alega el señor Valenciano, pero que por convenio con su hermano D. Celestino Rodríguez la cedió á éste con todos sus derechos y obligaciones, cesión que acordó la Comisión provincial en sesión de 27 de Abril último y se extendió la correspondiente escritura; que al contratar el suministro de la harina lo hizo el exponente bajo sus exclusivos riesgos y cuenta y al cederlo á su hermano éste lo ha aceptado en igual forma, siendo por lo tanto el único responsable, sin que el que dice tenga parte directa ni indirecta en el referido contrato. Acompaña para justificar lo expuesto una certificación expedida por el Secretario de la Excelentísima Diputación en 24 de Mayo próximo pasado, en la que se hace constar que la Comisión provincial, en sesión de 27 de Abril anterior, acordó autorizar la cesión solicitada por D. Luis Rodríguez á favor de su hermano D. Celestino del contrato para el suministro de harina al Hospicio, toda vez que á dicha cesión no se oponía la Ley, disposición ni condición alguna del contrato, y la copia de una escritura otorgada por los aludidos señores el día 16 de dicho Mayo, ante el Notario de esta ciudad D. Félix Rodríguez y Rodríguez, por la cual se solemniza y perfecciona la cesión de referencia, quedando el D. Celestino subrogado en todos los derechos y obligaciones que adquirió su hermano como tal contratista y sobre el depósito constituido para garantizar el contrato, á cuyo exacto cumplimiento se obliga el cesionario, retrotrayéndose los efectos de la cesión al 1.º de Marzo del corriente año, por venir ya desde esta fecha haciendo el suministro D. Celestino Rodríguez;

Vista la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Orgánica de Ayuntamientos, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1887, 26 de Febrero de 1888 y 28 de Octubre de 1895, y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 17 de Noviembre de 1898.

Considerando que las firmas que autorizan el acta de la elección celebrada en la Sección tercera del Distrito segundo, titulada San Julián de Box, son en número inferior al de los individuos consignados como encabezamiento de dicho documento, y no puede por tanto concederse validez al título ó acta que genera y principalmente consolida el derecho á ser Concejal, cuando dejan de suscribirlo, sin alegar razón alguna, varios Interventores propietarios, con quienes fué constituida la Mesa, con notoria infracción del artículo 46 de la vigente Ley Electoral;

Considerando que tanto por el hecho apuntado como por los consignados en el acta Notarial que se acompaña á la reclamación contra la validez de la elección, que se discute, se deduce que en ésta no presidió la sinceridad debida, ni se cumplieron todas las formalidades legales;

Considerando que por las razones que anteceden es indudable que la referida elección adolece de vicios que la invalidan, y afectando su resultado

directamente al del Distrito electoral de que forma parte, se impone la declaración de nulidad de todas las elecciones en él celebradas.

Considerando que por lo que hace referencia á la reclamación de D. Teodomiro Menendez, carece de todo fundamento legal, puesto que no puede calificarse de falsedad el que no se consignaran en el acta el número de papeletas en blanco, cuya omisión explican debidamente los señores que formaron la Mesa y justifica la diferencia que resulta entre el número de electores de las mismas y el que emitieron el sufragio, y aun en la hipótesis de que las emitidas en blanco que suman 33 y no 41 como erróneamente afirma el reclamante fueran conceptuadas como otros tantos votos en favor de éste que es el que obtuvo mayor votación de los Candidatos derrotados, siempre resultaría muy inferior á la que obtuvo el que ocupa el segundo lugar de los dos Concejales proclamados, y en su consecuencia no podrá sostenerse que el no haberse hecho la adjudicación de los supuestos votos pudiera ser motivo de alteración en el resultado de la elección que se discute, en cuya acta no aparece la más leve protesta, formándose el convencimiento de que en aquélla presidió perfecta legalidad:

Considerando que tampoco existe razón legal alguna que justifique la reclamación producida por D. Román Alvarez contra la elección celebrada en la sección segunda del distrito séptimo, puesto que en el local donde tuvo lugar fué el mismo que el designado por la Junta municipal del Censo, sin que contra tal designación, según confiesa el mismo Sr. Alvarez en su escrito, se hubiese formulado reclamación alguna, y que aquélla se ajustó á lo que dispone el art. 22 de la vigente Ley electoral, es evidente, puesto que se trata de una Escuela cuyo sostenimiento corre á cargo del Ayuntamiento de esta capital según se acredita en forma indubitada:

Considerando que del contexto al último párrafo del artículo 5.º de la novísima Ley electoral, se deduce claramente que los concejales elegidos contra los que se reclama por falta de capacidad se hallan obligados á justificar reúnen las condiciones que caracterizan aquélla, y no acreditando en forma debida D. Victoriano Rodríguez González ser vecino del concejo, puesto que no aportó documento alguno con referencia al padrón vecinal único medio probatorio que da fé plena en estos casos, es indudable que no han sido desvirtuados los fundamentos en que apoya D. Vicente Fanjul su reclamación, y en su virtud no puede declararse la capacidad legal del electo D. Victoriano Rodríguez:

Considerando que por el contrario no existe razón alguna para dudar de la capacidad legal del Concejal proclamado D. Luis Rodríguez y Fernandez Casal, puesto que justifica cumplidamente que no tenía relación contractual alguna con la Diputación en el momento de ser elegido, ya que con anterioridad había hecho traspaso del contrato á que se refiere el reclamante á favor de D. Celestino Rodríguez, sujetándose tal cesión, que fué aprobada por la Comisión provincial, según se acredita, á las formalidades que prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905:

Considerando que el hecho de que sea contratante de un servicio de la

Diputación provincial un hermano y consocio del Concejal electo D. Luis Rodríguez no es causa bastante para que se prive á éste del ejercicio de tal cargo, puesto que según repetida jurisprudencia administrativa la incapacidad ha de afectar personalmente al electo, sin que pueda extenderse á los que con él tuvieran sociedad y mucho menos no constando, como no consta, exista ésta entre el D. Celestino y el D. Luis y menos con ocasión del servicio provincial de que se ha hecho mérito;

La Comisión provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 del corriente, acordó estimar la reclamación formulada por D. Enrique de Benito y de la Llave y declarar la nulidad de las elecciones verificadas en el segundo distrito de esta capital; desestimar las reclamaciones de D. Teodomiro Menendez y D. Roman Alvarez y declarar válidas las elecciones del 4.º y 7.º Distrito; estimar la reclamación de D. Vicente Fanjul y declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Victoriano Rodríguez Gonzalez y desestimar la reclamación formulada por D. Emilio Valenciano y declarar la capacidad legal de D. Luis Rodríguez y Fernandez Casal; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 22 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm 2.984

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Carreño

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, que se forma en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 8

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Idem el extracto de acuerdos del mes de Abril próximo pasado.

Idem la distribución de fondos, importante 1.919,95 pesetas.

Idem las siguientes relaciones de gastos: de 28,70 pesetas por maderas para arreglar bancos de los paseos públicos, y dos de 15 cada una por limpieza de calles en las últimas semanas.

Sesión del día 15

Se acordó conceder licencia á doña Asunción Florez para elevar la pared de la casa que habita en el Costalete.

Idem conceder un mes de licencia al Médico titular D. Manuel Santos, por tener que atender á su curación, y aceptar la sustitución propuesta por el facultativo D. Salvador Garriga Figuerola.

Fueron aprobadas una cuenta de D. Florentino Fernández, de esta villa, de 26,86 pesetas, por cristales y otros efectos para reparar edificios del común, y de 15 por limpieza pública.

Se dió lectura á la Real orden de 27 de Abril último referente á la protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales, acordándose su cumplimiento.

Se acordó la reparación de la fuente de Bardiel, en Tamón, y de la del Dornón, en la Barrera.

Idem dar las gracias á D. Manuel Prendes Fernández, de Gijón, por el donativo de libros que hizo para las escuelas de primera enseñanza de Albandi-Prendes.

Sesión del día 29

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acordó conceder un mes de término á los contratistas de la escuela de Tamón-Ambás para llevar á cabo los reparos señalados por el Arquitecto director, sopena de verificarlas á su costa.

Se acordó abrir dos huecos de ventana en la casa cuartel de la Guardia civil de este puesto para luz y ventilación de sus habitaciones.

Idem que pase á informe de la Comisión de policía rural una instancia de varios vecinos de Logrezana que se quejan de una charca á orilla del camino público, y de la que es causante D. Benito González Lopez.

Idem adjudicar á D. Pascasio Fernández el cajón de la parte de arriba de la plaza, por la renta anual de 20 pesetas.

Idem adquirir un local adecuado para la escuela de Ambás, en virtud de disposición superior.

Fueron aprobadas las siguientes relaciones de gastos: de 6,50 por arreglo de un cajón en la plaza de abastos; dos de 12,50 y 15 respectivamente por limpieza en las dos últimas semanas.

Se acordó pase á informe de la Comisión de policía urbana otra relación de gastos, con motivo del blanqueo del cuartel de la Guardia civil.

Candás 8 de Junio de 1909. El Secretario, Bonifacio G. Pelayo.

Sesión del 12 de Junio

Se acordó aprobar el precedente extracto.—El Secretario, Bonifacio G. Pelayo.—V.º B.º—El Alcalde, P. I., José Suárez Prendes.

R. al núm. 2.932

Alcaldía de Soto del Barco

Terminado el apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, las que no serán admitidas pasando dicho plazo.

Soto del Barco y Junio 21 de 1909. El Alcalde, Higinio García.

R. al núm. 2.980

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García Rúa, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que

se hará mérito la Sala de lo civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo, á once de Junio de mil novecientos nueve; en los autos declarativos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana, que ante nos penden entre partes, de la una como demandante D. José Gutiérrez Díaz, casado, mayor de edad, labrador, vecino de Piñeros, en Aller, representado por el Procurador don Justo Fernandez Rúa y defendido por el Licenciado D. Marcelino Trapiello, y de la otra, como demandados, D. Antonio Rodríguez Díaz, casado, labrador y vecino del citado Piñeros, representado por el Procurador D. José Bernardo y defendido por el Licenciado D. Secundino de la Torre; doña Carlota Díaz, en su representación por su rebeldía los estrados del Tribunal, y en cuyos autos también fué demandado D. Fernando Rodríguez Alonso, que falleció durante la sustanciación del pleito en esta segunda instancia; sobre oposición al juicio voluntario de testamentaría de los bienes de doña Micaela Díaz Fernandez.

Fallamos

Que con imposición de costas de esta segunda instancia á los demandados apelantes D. Antonio Rodríguez hasta el fallecimiento de D. Fernando Rodríguez Alonso y desde este á don Antonio y herederos de D. Fernando, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Laviana por la que declara nula la partición de herencia practicada por el albacea D. Pedro Suarez, protocolizada el día primero de Agosto de mil novecientos cuatro. «Segundo: que ha terminado el Albaceazgo de D. Pedro Suarez conferido por D.ª Micaela Díaz en su testamento, procediendo la continuación del juicio de testamentaría desde el trámite de convocatoria á la Junta, de tres de Agosto de mil novecientos cuatro. «Tercero: que es nula la cláusula séptima del testamento de D.ª Micaela Díaz, teniendo su marido D. Fernando Rodríguez derecho solamente á reintegrarse de la cantidad de mil pesetas, parte del precio de la cesión de los bienes de Valdedios; y Cuarto: que es nula la escritura pública fecha treinta de Noviembre de mil novecientos cuatro, por la que D. Fernando Rodríguez adjudica á D. Antonio Rodríguez y á su mujer D.ª Balbina Alvarez los bienes sitos en Misiones, descritos en dicha escritura.»

Devuélvase los autos originales al Juez de primera instancia de Laviana, con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas que se practique en tiempo oportuno, para su ejecución y cumplimiento.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de D.ª Carlota Díaz.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Lezameta.—Roque Pizarro.—Lucinio Martínez.—Jorge R. de Bustamante.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo y Junio dieciseis de mil novecientos nueve.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 2.933

Juzgado de Tineo

Don Maximino Castañón y Cañón, Escribano del Juzgado de Instrucción de Tineo.

Doy fé: Que en el rollo de juicio verbal de faltas de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Tineo, á doce de Junio de mil novecientos nueve, el señor D. Francisco Diaz de Rueda, Juez de Instrucción de la misma y su partido, visto estos autos de juicio verbal de faltas procedentes del Juzgado municipal de esta villa, pendientes ante éste en grado de apelación, entre partes, de la una el Sr. Fiscal municipal, D. Celestino García Gonzalez, Procurador y vecino de esta villa, como apoderado del perjudicado D. Andrés Fernandez Fuertes, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Obona, y el acusado Luis Sanjuan Barbero, Maestro de instrucción primaria que fué del repetido Obona y hoy ausente de ignorado paradero, sobre lesiones.

Fallo

Que debo de confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal municipal de esta villa en veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho, por la que se condena al denunciado Luis Sanjuan Barbero á la pena de diez días de arresto menor; á que indemnice al perjudicado Andrés Fernandez Fuertes la cantidad de veinticinco pesetas, ó en caso de insolvencia ó falta de condonación de dicha suma por el perjudicado, á que cumpla otros cinco días de arresto con imposición al mismo de las costas de ambas instancias.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al acusado Luis Sanjuan Barbero, ausente de ignorado paradero, á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Diaz Rueda.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fé.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación al denunciado Luis Sanjuan, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Tineo á quince de Junio de mil novecientos nueve.—Maximino Castañón.

R. al núm. 2.904

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Manuel Fernández Carrascosa, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago público: Que el diecinueve de Julio próximo y hora de las once de la mañana, habrá de celebrarse en este Juzgado pública subasta del arbolado y derechos que se dirán embargados á doña Joaquina Perez de la Torre y Mendez, vecina de Villarin, concejo de Ibias, con residencia en Cibuyo, para pago de las costas que le han

sido impuestas en el juicio de menor cuantía sobre elevación á escritura pública de un documento privado que contra la misma se siguió en este referido Juzgado á instancia del Procurador Cernuda, en nombre de D. Donato López Pérez, del expresado pueblo de Villarin:

Primero. Los diez castaños que pertenecen á la doña Joaquina Pérez en el Soto ó terreno del Oteiro, en términos de Taladrid; tasados en ciento cincuenta pasetas.

Segundo. Otros doce castaños que también pertenecen á la demandada, interpolados con los de otros vecinos de Villarin, en el Soto ó terreno del Pradón, términos de Villarin; tasados en cien pesetas.

Tercero. Los bienes, derechos y acciones que pertenezcan á la demandada ó puedan corresponderle en concepto de gananciales en la Sociedad que formó en unión de su finado esposo D. Benigno López Perez, y los que por herencia de éste le correspondan en la casa de los finados padres de la misma D. Francisco y D.ª Rosa, llamada del Mayorazgo, en el pueblo de Villarin; tasados en setecientos cincuenta pesetas.

Cuarto. Y por último, los bienes, derechos y acciones que á la propia doña Joaquina Pérez le puedan pertenecer por herencia de su parienta doña Isabel Mendez, vecina que fué de Taladrid, en la casa que nacieron ambas, en su pueblo de Taladrid, llamada de Quintos; tasados en quinientas pesetas.

Se advierte lo siguiente:

No se admitirán posturas menores de las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hagan previamente la consignación del diez por ciento de la misma.

Dado en Cangas de Tineo á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—Manuel Fernández Carrascosa.—El Actuario, José González y Pérez.

R. al núm. 2.936

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

VALDES

En poder de D. Jesús Fernandez Torres, vecino de Trevías, en este concejo, se halla un caballo de dueño desconocido, encontrado en una finca de su propiedad, y cuyas señas son las siguientes:

Edad cerrado, alzada seis cuartas y media, color castaño, sin herrar.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño y á fin de que pueda pasar á recogerlo, previo pago de los gastos y daños causados.

Luarca 17 de Junio de 1909.—El Alcalde, Ramón Asenjo.